

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo contacto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

no publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de instrucción de Jérgal de los cuales resulta:

Que en 19 de Agosto de 1904, el Procurador D. Andrés Magaña García, en nombre de D. Juan Posadas Fenoy, denunció querrela ante dicho Juzgado contra Juan Espinosa y otros vecinos de Tabernas, entre ellos el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, exponiendo: que en distintas fechas y por los precios que constan en los documentos que acompañaba su representado, adquirió por compra los espartos de la cosecha de aquel año que arraigasen en las fincas que en dichos documentos se mencionan, pertenecientes, según acreditaba con las oportunas escrituras, a sus respectivos vendedores, los cuales, así como sus causantes, han venido poseyéndolas quietas y pacíficamente desde su adquisición, ostentando sin interrupción ni oposición de nadie el carácter de dueños; que en distintos días del expresado mes los guardas jurados hablan sorprendido a varios braceros cogiendo esparto en las diferentes fincas a que antes se hace referencia y no obstante las protestas de aquellos, los esparteros, manifestando que iban cumpliendo órdenes del Ayuntamiento y del arrendatario de los productos de los montes públicos, se llevaron a la fuerza los espartos, que después de pesados en una romana transportaron en carros a un almacén de la ciudad de Almería; y como estos hechos acusan la perpetración de los delitos previstos en los artículos 515, 530, 534 y 575 del Código penal suplicaba se admitiese la querrela, practicando las diligencias que en ella proponía y decretando la detención y prisión de los querrelados:

Que incoado el correspondiente sumario, y hallándose el Juzgado practicando las oportunas diligencias, el Gobernador de Almería, a instancia del Ayuntamiento

de Tabernas, que en sesión de 25 de Agosto acordó interesar de aquella Autoridad suscitara la cuestión de competencia, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que estando sin deslindar y declarados en estado de deslinde por resolución de aquel Gobierno de 23 de Octubre de 1889, y posteriormente por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Julio de 1897, todos los terrenos montuosos del término municipal de Tabernas, que ostentan por su situación legal el carácter de zona dudosa, figuran catalogados bajo el número 21 en los respectivos planes de aprovechamientos, y cuya clasificación en 15 lotes o zonas viene determinada por la Administración y aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Julio último, es indudable que para la apreciación del hecho criminal que se persigue es preciso que previamente se determine por la Administración si los terrenos de donde se han extraído, supuesta ó realmente, los espartos son ó no del monte público, cuyos límites corresponden a aquélla, pues hasta tanto que esto se haga no puede saberse si el aprovechamiento denunciado es licito ó punible; dependiendo de esta cuestión previa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales; y en que si el esparto que se supone extraído lo ha sido realmente de los terrenos que como de Propios ha venido disfrutando el pueblo de Tabernas, según se expresa en el acuerdo de su Ayuntamiento antes mencionado, declarados en estado de deslinde, interin éste no se verifique existe la cuestión previa a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. Cita también en apoyo de su requerimiento los artículos 11 y 17 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción para conocer de los hechos objeto de la querrela realizados en fincas que no colindan con monte público de Tabernas, inhibiéndose en cuanto a los que tuvieron lugar en predios colindantes con dicho monte, alegando que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11, 17 y 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, a la Administración corresponde mantener la posesión de los montes públicos y hacer su deslinde, no pudiendo los particulares que limiten con aquél, desde que éste se

halle declarado en estado de deslinde, realizar otros aprovechamientos que los autorizados en dicho reglamento; y apareciendo que de las fincas a que se refiere la querrela, cuyos títulos se acompañan, hay varias que lindan con monte público declarado en estado de deslinde, es evidente que para apreciar si la cosa que se dice hurtada es ó no ajena hay que determinar antes si se encuentra dentro ó fuera de los terrenos correspondientes a los propios de Tabernas, y como para ello es preciso llevar a cabo el deslinde, y éste corresponde practicarlo a la Administración, es indudable que en cuanto a dichas fincas existe la cuestión previa alegada por el Gobernador en su requerimiento; y que refiriéndose también la querrela a fincas que no limitan con monte público, no es menos cierto que los hechos denunciados, como realizados en ellas, corresponden a la privativa competencia de los Tribunales ordinarios:

Que interpuesta apelación de este auto por el querellante respecto a la inhibición acordada por el Juzgado, admitida en ambos efectos, y tramitado el incidente, la Audiencia de Almería revocó la resolución del Juzgado en la parte recurrida, sosteniendo la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de todos los hechos objeto de la querrela, alegando: que acreditada la posesión en que se encuentra há muchos años el querellante de los montes en que aparece cogido el esparto, la circunstancia de hallarse éstos declarados en estado de deslinde no es obstáculo para que el conocimiento de la causa corresponda a la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal estado no altera en modo alguno dicha posesión, adquirida por el que la ostenta sin otra limitación que la consignada en el reglamento; que conforme al espíritu y letra del art. 40 del mismo, la Administración no puede en ningún caso resolver sobre el dominio ó posesión de los particulares en aquellos montes en que sea dudoso si tales derechos le pertenecen ó no al Estado y demás Corporaciones administrativas; y que este caso no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitara contiendas de competencia en los juicios criminales, pues ni la Administración tiene facultades para castigar el delito de hurto que se persigue en la causa, ni existe cuestión nin-

guna previa que resolver, toda vez que el estado de deslinde en que se hallan los montes públicos de Tabernas, ni ha privado al querellante de la posesión en que estaba del terreno en que el delito se supone cometido, ni aun después de efectuado dicho deslinde podría la Administración atribuirse la propiedad de esos terrenos sin serle antes reconocida por sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios; queriendo en todo caso reducida la cuestión a que el querellante demostrara la prejudicial que en su día pudiesen suscitarse los procesados, cuestión que habrían de resolver los Tribunales encargados de la Justicia penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 17 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, según el cual a la Administración corresponde el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa instruida en virtud de la querrela interpuesta por D. Juan Posadas Fenoy, sobre hurto de espartos realizados en fincas, según el querellante, de propiedad particular por el arrendatario de los expresados productos, que radican en los montes públicos de Tabernas:

2.º Que según afirma el Gobernador en su oficio de requerimiento, todos los terrenos montuosos del término municipal de Tabernas que ostentan por su situación legal el carácter de zona dudosa se hallan sin deslindar y declarados en estado de deslinde por Real orden del Ministerio de Hacienda de 8 de Julio de 1897, de la cual aparece una certificación en el expediente administrativo:

3.º Que en este supuesto, y aun para aquellos montes que no lindan con ninguno público pero que se hallan enclavados en

la zona que ostenta el carácter de dudosa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa administrativa, cual es la de determinar si los lugares en que se verificaron las cortas pertenecen ó no á un monte público, y como á la Administración corresponde fijar los límites del mismo, mientras esta declaración no se haga no puede saberse si el aprovechamiento de los montes públicos de Tabernas es lícito ó punible; pues depende de que se haya verificado en un monte de los de aquella naturaleza ó en una finca de propiedad particular;

4.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eugenio Montero Ríos.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Imo Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para convocar á oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Aduanas:

Resultando que existe un número bastante considerable de vacantes en la escala inferior del mismo; y

Considerando que es conveniente cubrir dichas vacantes con personal idóneo, á fin de que los servicios de la renta no se resientan por la escasez de personal.

El Rey que (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se anuncie la convocatoria para proveer por oposición, en la forma que previene el reglamento, treinta plazas de la escala inferior del Cuerpo de Aduanas; debiendo empezar los ejercicios el día 15 de Noviembre próximo, ante un Tribunal formado por D. Federico Bazán, Subdirector primero de ese Centro, Presidente, y de los Vocales don Daniel M. Galán, Inspector general de Aduanas; D. Federico Marín, Subdirector segundo de lo Contencioso; D. Rafael de la Puerta, Director del Laboratorio químico del Ministerio de Hacienda; don Pompilio Díaz, traductor de Idiomas; don Manuel Uceda, Jefe de Negociado de esa Dirección, y D. Hilario Hernández, Oficial de la misma, que ejercerá las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1905.

ECHEGARAY

Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Los múltiples é inveterados abusos que desde hace muchos años vienen observándose en la concesión de licencias temporales á las alumnas del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, de Toledo, y que, lejos de restringirse, van, por desgracia, en aumento cada día, exigen la adopción de una medida severa por parte de este Ministerio, que ponga correctivo á un régimen que está originando

consecuencias muy lamentables para el buen orden interior de aquel establecimiento.

Con efecto, examinados los varios expedientes de las sesenta alumnas, cuya designación corresponde á S. M. el Rey, se viene en conocimiento claro y evidente del abuso citado, pues podría seguramente afirmarse que, sin excepción alguna, han venido concediéndose licencias de cuatro, seis meses y un año la mayor parte de las veces, y prórrogas de aquéllas por el mismo largo plazo, hasta el punto de que muchas de las alumnas han pasado varios años consecutivos fuera del Colegio, sometidas á un régimen de libertad inadmisibles en establecimientos de esta índole; pudiéndose citar el caso de una alumna que, de prórroga en prórroga, ha permanecido siete años con su familia, sin regresar un sólo día al Colegio.

Estas abusivas licencias no se han limitado á la época de verano, en que pudiera parecer necesaria y natural su concesión, dado que en casi todos los Centros de enseñanza existen las vacaciones, que suelen durar dos ó tres meses. En el caso que nos ocupa las licencias se han concedido indistintamente en todas épocas del año, y justificando muy pocas veces su necesidad por causa de enfermedades graves.

La contradicción entre estos lamentables abusos y lo dispuesto en el reglamento del Colegio es á todas luces evidente, por ser sus preceptos quizás más severos y menos dados á interpretación, por su claridad, que los de los restantes establecimientos docentes. Dice el art. 41 que «las colegialas residirán de continuo en el establecimiento»; añade el 42 que «solo podrán salir del Colegio por enfermedad que, según certificación del Médico del Colegio é informe del Director, no pudiese ser atendida allí, y no más que por el tiempo que la certificación é informe dichos determinen, continuando de cargo del Colegio los gastos de enfermedad»; y, por último dispone el 44 que «la colegiala que no hubiese vuelto al Colegio al terminar su licencia quedará de hecho y derecho excluida de él si no probase ante ambos Patronos, y á juicio de los mismos, que causa legítima la impidió el cumplimiento de su deber».

El espíritu de sano rigor que inspira estos artículos no puede menos de demostrar hasta la sociedad que la voluntad del fundador fué la constante permanencia de las alumnas dentro del Colegio, del cual sólo podrán salir en circunstancias muy excepcionales y cuando pueda peligrar verdaderamente su salud. Aparte de esto, la corrección del abuso y del criterio sostenido hasta la fecha tiene como ventaja primordial el evitar que las alumnas interrumpan su enseñanza, que no puede llevarse á cabo en buenas condiciones con ausencias de largos períodos, en los que forzosamente ha de padecer, y con más motivo en inteligencias jóvenes, el amor al trabajo, la constancia en la labor diaria que ejecutan en el Colegio y á veces hasta la subordinación y la disciplina, tan indispensables en este género de establecimientos de enseñanza.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en lo sucesivo se cumpla con todo rigor el reglamento del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, de Toledo, en lo referente á licencias, no concediéndose absolutamente ninguna, sea cual fuere la época en que se solicitase,

que no sea en las condiciones de necesidad y urgencia que taxativamente marca el art. 42 de aquél.

2.º Que las alumnas, una vez terminada la licencia de que actualmente disfruten, deberán presentarse, sin excusa ni pretexto alguno, en el Colegio, previéndolas que de no hacerlo así serán inmediatamente dadas de baja en el establecimiento, proveyéndose sus vacantes.

3.º Y que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de todas las interesadas.

Lo que de Real orden comunico á Ud. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á Ud. muchos años.

Madrid 30 de Septiembre de 1905.

P. C., A. LOPEZ MORA

Sr. Director del Colegio de Nuestra Señora de los Remedios, de Toledo.

Ministerio de Agricultura, Industria, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por retraso del tren núm. 849 el día 25 de Agosto de 1903, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 17 de Junio de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que el tren núm. 849 llegó á dicha capital el día 25 de Agosto de 1903; asunto remitido á Informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Mayo del corriente año.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á la citada capital con el retraso de cincuenta y un minutos por precauciones y demoras debidas á tomas de agua y cruzamientos; y como, aun desocontando lo perdido por las primeras, resulta un exceso, no justificado, superior á la tolerancia, propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus descargos, manifiesta que en efecto el retraso fué de cincuenta y un minutos; pero pretende que se deduzcan de él seis minutos perdidos en marcha por patinar la máquina, y doce por las precauciones, con lo cual queda aquél reducido á treinta y tres minutos y resulta inferior á la tolerancia que es de treinta y cinco minutos, y, por lo tanto, no procede imponerle correctivo.

La Comisión provincial, considerando atendibles las razones de la Compañía, informó que no había lugar á imponer la multa; pero el Gobernador la impuso, y la interesada solicita su condonación.

La Dirección general de Obras públicas ordenó al Jefe de la segunda División que manifestara el tiempo que del retraso debía descontarse por precauciones y el exceso que en realidad resultaba sobre su tolerancia. El citado funcionario contestó que dicho exceso era el de cuatro minutos, y en vista de ello opinó el Negociado que no procedía la condonación de la multa.

La Compañía reconoce la existencia del retraso y sus causas, pero pretende que se descarte de aquél, á más del tiempo

perdido en precauciones, el que se perdió por patinar la máquina.

Descartado el primero, á lo cual tiene perfecto derecho, resulta todavía un exceso de retraso de cuatro minutos sobre la tolerancia, y como no se explica éste, es evidente la responsabilidad de aquélla.

En tal concepto, acordó la Sección consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que llegó á dicha capital el tren número 849 el día 25 de Agosto de 1903.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á Informe del Consejo de Obras públicas el expediente sobre condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el retraso con que el tren núm. 16 llegó á Medina del Campo el día 31 de Julio de 1904, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 3 de Junio de 1905 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 16 de la línea Madrid-Irún el día 31 de Julio de 1904; asunto remitido á Informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 20 de Mayo último.

De la denuncia del Jefe de la primera División de ferrocarriles resulta que el tren mencionado tuvo el retraso de cincuenta y cuatro minutos, excediendo á la tolerancia correspondiente, y como en concepto de dicho Jefe este retraso no estaba justificado, porque se debió á mal estado de la vía, según tenía ya denunciado el oficio anterior, al cual hace referencia, propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 1.000 pesetas.

La Compañía, en sus descargos, se refiere á las razones que expuso en una comunicación que no figura en el expediente, y en virtud de las cuales se considera exenta la responsabilidad.

La Comisión provincial, fundándose en que los desperfectos de la vía, causados por un temporal de aguas el día 8 de Julio, eran la causa de que los trenes tenían que marchar con precaución, opinó que no procedía imponer la multa, sin embargo de lo cual el Gobernador la impuso, y la Compañía solicita la condonación.

Al informar dicha Autoridad la instancia de la Compañía, dice que como la División propuso la multa, no sólo por el retraso propiamente dicho, sino también por la falta de incumplimiento de la ordenada por ella para que se restableciese la circulación reglamentaria por la vía única, y esta última falta parece que más bien cabe ser castigada con un correctivo disciplinario por parte de la Superioridad que con una multa, opinaba podía rebajarse la de 1.000 pesetas á 750.

El Negociado dice que no procede condonar la multa, puesto que el retraso se produjo por el mal estado de la vía entre Venta de Baños y Medina, no reparada en el plazo que la División fijó para ello; pero que puede reducirse la multa á 750 pesetas de acuerdo con lo propuesto por el Gobernador.

Del contenido de este expediente y de lo consignado con más detalles en otros de igual clase que también informa la Sección, y que se refieren á idénticas faltas cometidas por la Compañía en la misma línea y trozo, se deduce que por defectos de construcción en la segunda vía, y no por averías causadas por una manga de agua, la División señaló un plazo, de acuerdo con la Compañía, para que los defectos se corrigieran, disponiendo que en tanto no se realizaba esto marcharan los trenes con precauciones en el trayecto de Venta de Baños á Medina.

Que no habiendo desaparecido los defectos en el plazo convenido, dispuso la División que los trenes volvieran á circular por la vía única, á fin de que haciéndolo con la velocidad reglamentaria y la seguridad indispensable se evitaran los retrasos.

Que la Compañía desobedeció esta orden y continuó el servicio por la segunda vía, repitiéndose, por lo tanto, los retrasos como consecuencia de las precauciones que en esa segunda vía era preciso guardar á causa de su mal estado.

Existen, pues, aquí, á más de la falta que supone el retraso propiamente dicho ó considerado en absoluto, las circunstancias agravantes de no haberse arreglado la segunda vía en el plazo concertado y de haberse desobedecido la orden de la División, cuyo fin era que desapareciese una anomalía que perjudicaba el servicio.

Y como ni una ni otra circunstancia se justifican con las involucradas explicaciones de la Compañía, ambas debieron tenerse en cuenta por la División al determinar la cuantía de la multa, y ningún dato se aporta ahora que atenúe las responsabilidades de la Compañía, no hay razón alguna, á juicio de la Sección, para que la multa se rebaje; acordando en virtud de ello consultar á la Superioridad.

Que no procede condonar la multa de 1.000 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del retraso con que llegó á Medina del Campo el tren núm. 16 de la línea Madrid-Irún el día 31 de Julio de 1904; y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1905.

ROMANONES

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En atención á que los exámenes de algunas asignaturas no han terminado aún en varios Centros docentes.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se prorrogue la matrícula oficial, sin derechos extraordinarios, hasta el día 10 del corriente mes.

De Real orden lo digo á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Octubre de 1905.

MELLADO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil

Reformas sociales.—Negociado 9.º

No habiendo usted cumplido con cuanto se preceptúa en la Real orden fecha 20 de Junio último, inserta en el BOLETIN de la provincia del día 10 del mes siguiente, cuyas disposiciones principales reiteré á usted para su cumplimiento en mi orden circular publicada igualmente en el BOLETIN del 19 de dicho mes, se servirá usted reunir inmediatamente la Junta local de Reformas Sociales y proceder á cuanto se determina en la Real orden supradicha.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

Sres. Alcaldes de Alcalá, Ajalvir, Daganzo de Arriba, Pozuelo del Rey, Torrejón de Ardoz, Valdeolmos, Paracuellos de Jarama, Vicálvaro, Colmenar Viejo, Alpedrete, Tielmes, Getafe, Carabanchel Bajo, Ciempozuelos, Leganés, Pinto, San Martín de la Vega, Titulcia y El Pardo.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

En cumplimiento de la Ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el expediente instruido para con cargo á la consignación de 38.000 pesetas, establecida en el capítulo 2.º, art. 5.º, concepto último del presupuesto vigente, «para obras en los locales, reformas de material y reorganización en general del servicio de Inocuidos» conceder un suplemento de crédito de 12.000 pesetas á favor de la consignación de 15.000 pesetas figurada en el capítulo 1.º, art. 6.º, concepto último del mismo presupuesto, «para los gastos que se originen con motivo de las elecciones y rectificación del Censo».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Septiembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

111.—70.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas Municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Rafael Caro y Medina, proyecta establecer fábricas de vinagres y lejías, en la casa núm. 1 de la calle de la Flor Alta.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 25 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Francisco Ruano.

110.—64.

Impuesto sobre la leche regulada

Consumos

Por la Alcaldía Presidencia de esta corte, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio sobre las cantidades que expresa la precedente certificación á los industriales que aparecen comprendidos en la misma, por descubiertos de pago del impuesto sobre la leche regulada.

Cumplase lo mandado en el art. 51 de dicha instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese al Agente ejecutivo este documento.

Madrid 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Vincenti.

111.—71.

Impuesto de Consumos

Por la Alcaldía Presidencia de esta capital, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100, sobre el importe de la multa que se expresa en la certificación que precede, á la Sociedad «Splendid Imperial».

Cumplase lo mandado en el art. 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese al Agente Ejecutivo este documento.

Madrid 27 de Septiembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Vincenti.

111.—72.

Villanueva del Pardillo

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio formado por la Comisión de su seno para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público en esta Secretaría por espacio de quince días á los efectos del art. 146 de la vigente ley Municipal.

Villanueva del Pardillo á 25 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Félix Sánchez.

110.—66.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiéndose extraviado los recibos de la contribución industrial, núm. 9.727, correspondientes al primero y segundo trimestres del año 1903, importantes 106'13 pesetas el primero y 318'45 el segundo, extendidos á nombre de D. Braulio de Heras Peralta, con domicilio en la calle del Prado, núm. 25, y por el concepto de «Muebles de lujo», se hace saber al que los posea, que puede presentarlos en esta dependencia durante el plazo de un mes á contar desde la publicación de este anuncio; transcurrido el cual, dichos recibos quedarán nulos y sin ningún valor.

Madrid 23 de Septiembre de 1905.—El Administrador de Hacienda, José R. Sedano.

113.—108.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Contribución Industrial

Defraudación

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100,

sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en esta fecha, que pertenece á las Zonas de esta corte, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 24 de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

113.—110.

Contribución Industrial accidental

Año de 1905

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid, que pertenece á la Zona primera y segunda y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 26 de Septiembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

113.—111.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900: declaro incurso en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100, sobre el importe de sus descubiertos, á los contribuyentes sujetos á dicha tributación en Madrid que pertenece á la Zona 5.ª y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la Instrucción publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese á la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho art. 51.

Madrid 27 de Septiembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Moisés Aguirre.

113.—112.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Juan Torres Martínez, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 27 del actual, señalando el día 7 del mes de Octubre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral mandando se cite á los testigos Fernando Rafo, Adolfo Cano, y

José García Cortina, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 28 de Septiembre de 1905.—El Oficial de Sala, José Almira.

111.—78.

Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta corte, seguida contra Gumersindo Rodríguez Cardeiras, por hurto y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 27 del actual señalando el día 7 de mes de Octubre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, mandando se cite a los tetigos Ignacio Martín de Castro, José Cano Durán, Germán Carrasco, y Ramón Vila, cuyos domicilios se ignora, como lo verifico por medio de la presente, a fin de que comparezcan a declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora, haciéndole saber la obligación que tienen de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 28 de Septiembre de 1905.—El Oficial de Sala, José Almira.

111.—79.

Juzgados militares

MADRID

D. Felipe Acedo y Velado, Teniente Coronel de Caballería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente abintestado, del que fué Oficial tercero (E. R.) de Administración Militar, D. Pedro García Colino, que falleció en el Hospital Militar de Alfonso XIII (Habana), el día 12 de Agosto de 1898.

Usando de las facultades que me concede el art. 286 del Código de Justicia militar, por el presente cito, llamo y emplazo a D. Juan Relanzón López, Oficial de Administración Militar (E. R.), retirado, y que a fines del año último, según parece, vivía en esta capital, calle del Almendro, núm. 17, piso primero, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, establecido en la calle de San Bernardo, número 70, piso tercero derecha, con el fin de prestar declaración en el expediente de referencia, ó manifieste su paradero para el objeto indicado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en los periódicos oficiales antes referidos.

Madrid 22 de Septiembre de 1905.—Felipe Acedo = Por ante mí: el Secretario, Emiliano Ramírez.

112.—105.

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta corte, por providencia del día de hoy dictada en los autos de quiebra del comerciante de esta plaza D. José Arnaldo y Carbonell, ha fijado el término de veintinueve días, dentro del cual habrán de presentar los

acreedores a los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos para su examen y reconocimiento; y se apercibe al acreedor que deje de hacerlo, con pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ha acordado convocar a Junta a dichos acreedores para que tenga efecto dicho reconocimiento, la cual tendrá lugar en el salón de Actos públicos del Palacio de los Juzgados, el día 6 del entrante mes de Noviembre y hora de la una de su tarde.

Madrid 22 de Septiembre de 1905.—V.º B.º = José Peláez.—El Escribano, Juan P. Pérez.

112.—95.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafa por el procedimiento del enfierno, se cita a Norberto Saez, que se dice habita en la calle de Jovellanos, núm. 35, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le condena sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid a 25 de Septiembre de 1905.—V.º B.º = Molina = El Escribano, Por mi compañero Sr. Alvarez, Galo S. Corona.

112.—89.

PALACIO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, en el expediente de información posesoria que sigue en este Juzgado D. Manuel Porres Rodríguez, para la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de un solar con casa vivienda, señalado con el número tres, provisional, de la calle Carro de los Corvos, barrio del Puente de Segovia, a la izquierda de la Carretera de Extremadura, lindante al Norte con solar de D. Juan Mañer; Sur con solar de D. Gregorio España; Este con el cerro de los Corvos ó calle particular, y Oeste con terrenos de los Sres. Castiella, y cuyo inmueble adquirió el Porres por compra, mediante documento privado de D. José Benito Rey, ha dictado providencia con fecha veintidós del actual, acordando dar conocimiento de dicho expediente a los herederos ó causahabientes del D. José Benito Rey, a fin de que manifiesten si tienen algo que oponer a su inscripción; é ignorándose quiénes sean dichos herederos, se les llama a tal fin por medio de cédula.

En su virtud, a los efectos acordados, expido la presente para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y la firmo en Madrid a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Escribano, P. O., Juan Francisco Martín.

86.—P.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por homicidio de Benigno de la Cruz Expósito, se cita a las personas que se consideren herederos del Benigno, que habitó en la Carretera de Extremadura, núm. 68, principal, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el

Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de hacerles entrega de los efectos recogidos al difunto; bajo apercibimiento de ser declarados incurso de la multa de diez pesetas con que se les condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarles a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 20 de Septiembre de 1905.—V.º B.º = Alós = El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado.

111.—81.

CHINCHON

D. Fernando Ibáñez y Miera, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en el juicio que se sigue en este Juzgado, sobre mejor derecho a los bienes dotales que constituyen la capellanía colativa fundada por el Licenciado D. Alonso Barranco, se encuentra el edicto del tenor siguiente:

D. Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente edicto se llama por término de treinta días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente día a su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, a los que se crean con derecho a los bienes dotados que constituyen la capellanía colativa fundada por el Licenciado don Alonso Barranco, natural que fué de esta villa, en testamento que otorgó ante el Escribano de número D. Luis Díez de Navarra, en 10 de Enero de 1670, para que comparezca ante este Juzgado dentro de dicho término, a deducirlo, en el juicio promovido por D. Víctor Ruiz Millero, vecino de esta población en grado décimo de parentesco con el fundador, según aparece del árbol genealógico que tiene presentado con la demanda. Además, por el presente se notifica a D. Antonio, hijo de D. Mariano Montero y Mesas, que el Procurador que le representó en los autos D. Felipe Acuña, renunció el poder y a los herederos ó legítimos representantes de D. Manuel Barranco y D. Francisco Díaz Freire, fallecidos, que el Procurador D. Antero de las Heras, cesó en la representación de los mismos, y también se hace constar estar personados en autos D. Aniano y D. Serapio Barranco y Urbina, como hijos de don Manuel Barranco, representados por el Procurador D. Dionisio Sáenz de Tejada.

Chinchón 16 de Septiembre de 1905.—Eladio Arnáiz.—El Escribano, Fernando Ibáñez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo a la letra con su original a que me remito.

Y para su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido el presente, que firmo en Chinchón a 19 de Septiembre de 1905.—Fernando Ibáñez.

112.—96.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento a una carta orden de la Superioridad, se cita al testigo Pablo Painado, vecino que ha sido de esta villa, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que el día 9 de Octubre próximo, a la una de la tarde, comparezca ante la Excm. Audiencia provincial de Madrid, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), a prestar declara-

ción en el acto del Juicio oral de la causa instruida contra Celedonia Prieto y otro por robo; previniéndole tiene obligación de concurrir a este primer llamamiento bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que sea publicada en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, expido la presente en Getafe a 23 de Septiembre de 1905.—El Escribano, Gaillén.

112.—98.

Juzgados municipales

CHAMARTIN DE LA ROSA

D. Isidoro Albarrán Nogueira, Juez municipal de esta villa de Chamartín de la Rosa.

Hago saber: Que procedente de autos de juicio verbal civil que sigue Domingo Terrón Ramón contra Andrés Carro y Rosa Menéndez, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan a la venta en pública subasta, por el término de la Ley, para pago de las responsabilidades de dichos autos, la finca siguiente:

Una casa en esta villa, calle de Rosa Menéndez, barrio de la Huerta del Obispo, señalada con el núm. 2, de planta baja: compuesta de cocina, dos alcobas, comedor, portal, dormitorio y sala, corral con pozo y varias cochiqueras para cerdos, cercado el corral con paja de cuerdas; mide todo 89½ metros cuadrados, linda derecha, camino de la dirección; izquierda, Andrés Mesa; fondo, Rafael Sánchez; frente, la calle; justipreciada en 2.512 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 19 de Octubre próximo, y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado; se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte ha de consignarse previamente sobre la Mesa del Juzgado, por lo menos el 10 por 100 del valor de los bienes; que la finca se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de un tercero, y que de la misma no existen títulos y el licitador habrá de conformarse, sin derecho a exigirlos.

Dado en Chamartín de la Rosa a 25 de Septiembre de 1905.—Isidoro Albarrán.—El Secretario, Vicente Fernández.

112.—104.

PARQUE ADMINISTRATIVO

DE

SUMINISTRO DE MADRID

Se necesitan para el consumo de este Parque, los artículos siguientes: harinas de flor, harina de todo pan, carbón de hulla, carbón de cok, carbón de encoque, sal, leña, p.º tréboles, esparto, habas, avena, cebada, paja para pienso y paja larga para relleno.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones a las doce de la mañana del día 12 de Octubre próximo, en la Dirección de dicho Parque, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas a quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los cuatro días siguientes.

Madrid 26 de Septiembre de 1905.—El Director, José Fenech.

113.—116

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182